



WED

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 402-2017-MDC.A.

Castilla, 18 de Setiembre del 2017

VISTO:

EL Expediente N°019936 de fecha 20 de julio del 2017 presentado por Justo Ricardo Fan Fiestas quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°399-2017-GATyR-MDC de fecha 21 de junio del 2017; Informe N°476-2017-MDC-GAT de fecha 26 de julio del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°613-2017MDC-GAJ de fecha 04 de setiembre del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

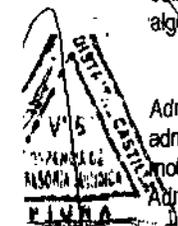
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con documento de fecha 20 de julio del 2017, el cual genero el Expediente N°019936 presentado por el Sr. Justo Ricardo Fan Fiestas quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°399-2017-GATyR-MDC de fecha 21 de junio del 2017, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Papeleta de Multa Administrativa N°2012 de fecha 19 de mayo del 2017.

Que, mediante Informe N°476-2017-MDC-GAT de fecha 26 de julio del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Justo Ricardo Fan Fiestas contra la Resolución de Gerencia N°339-2017-GATyR-MDC de fecha 21 de junio del 2017 correspondiendo resolver al órgano máximo de esta entidad.

Que, con informe N°613-2017MDC-GAJ de fecha 04 de setiembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el mismo artículo en su numeral 1.2 señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "invalido" sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 402-2017-MDC.A.

Castilla, 18 de Setiembre del 2017

orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, el numeral 12) del artículo 97° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N°012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que la Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente".

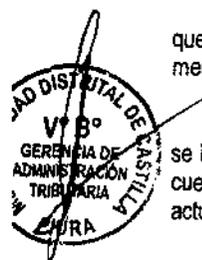
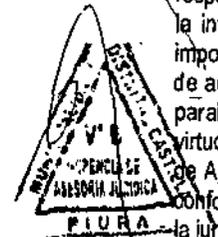
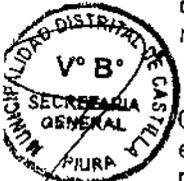
Que, la municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40 de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el Distrito de Castilla.

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o fesaiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de dicho cuerpo de leyes.

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, entre otros: Los derechos a ser notificados y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, con Resolución de Gerencia N°339-2017-GATyR-MDC de fecha 21 de junio del 2017 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Justo Ricardo Fan Fiestas y, en consecuencia, se deriva a la Subgerencia Recaudación para continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N°2012 de fecha 19 de mayo del 2017 por la Comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "Por ejecutar cualquier tipo de construcción, refacción y/o remodelación de edificación sin licencia correspondiente", respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores Country Club Mz. AW Lote 14 del Distrito de Castilla.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 402-2017-MDC.A.

Castilla, 18 de Setiembre del 2017

Que, visto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°339-2017 GATyR-MDC de fecha 21 de julio del 2017 presentado por el administrado Justo Ricardo Fan Fiestas a esta entidad con Expediente N°019936 de fecha 20 de julio del 2017 aduciendo que según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Castilla, en el folio 51 número de orden 8.02 la denominación del procedimiento y base legal: licencia de edificación modalidad B, calificación de evaluación previa a silencio administrativo positivo siendo el plazo para resolver en 15 días hábiles, que según el artículo 30° del D.L. N°1272-calificación de procedimientos establece que todos los procedimientos administrativos, que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimiento de aprobación automática o de caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio administrativo positivo, cada entidad señala estos procedimientos en su texto único. Asimismo, refiere que con el silencio administrativo positivo se genera un acto administrativo de carácter presunto que pone fin al procedimiento a favor del administrado, en donde se genera la resolución ficta. Finalmente indica que a la vez se ha violado los diferentes principios establecidos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, vista la Resolución de Gerencia N° 339-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de junio del 2017, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración del recurrente da cuenta en el cuarto párrafo y siguientes de su parte considerativa que sustenta la decisión en los fundamentos y conclusión del Informe N°955-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 11 de julio del 2017 emitida por la Subgerencia de Fiscalización indicando textualmente que se ha observado el procedimiento para la imposición de la sanción al administrado se sustenta en el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N°002-2017-MDC que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a su vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de esta Entidad en el que se consigna "Que no ameritan una notificación preventiva las faltas administrativas cuya comisión sea infraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites y que son de conocimiento general". Asimismo, señala que el recurrente no ha adjuntado documento que sirva como medio probatorio para deslindar responsabilidad alguna de la falta administrativa que se le atribuye el día de interposición de la multa administrativa el contribuyente no tenía licencia municipal de construcción.

En ese orden de ideas, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 002-2017-MDC que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a su vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla no resultando necesaria la notificación preventiva en los casos en que la comisión de las faltas al ordenamiento jurídico sean infraganti, las infracciones cometidas por omisión de trámite que son de conocimiento general, como es el caso materia de análisis, por lo que la Papeleta de Multa Administrativa impuesta por parte del personal de fiscalización ha sido aplicada siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC en cumplimiento del Código de infracción U-011 establecido en la citada ordenanza municipal, en concordancia con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, no resulta amparable lo expuesto en el escrito de apelación en el extremo de una supuesta vulneración de los principios administrativos de legalidad, principio del debido procedimiento, principio de razonabilidad, principio de conducta procedimental establecidos en el Título Preliminar de la Ley N°27444 ni tampoco se ha vulnerado lo preceptuado en el artículo 3° y en el 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo General referidos a los requisitos de validez y contenido de los actos administrativos.

Que, visto el Informe N°955-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 20 de junio del 2017 a que hace referencia la Resolución de Gerencia apelada, y que obra en el expediente, se indica que a efectos de resolver el Recurso de Reconsideración, el recurrente no ha adjuntado ningún documento que sirva como medio probatorio para deslindar responsabilidad alguna de las faltas administrativas que se le atribuye, que el día 18 de mayo del 2017 fecha de imposición de la sanción administrativa el recurrente no contaba con la licencia respectiva, siendo entonces que la multa impuesta por parte del personal de fiscalización ha sido bien aplicada siguiendo los procedimientos establecidos y haciendo respetar el Código de Infracción U-011 de la Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones -RAS que contiene a su vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de esta Entidad en el que se consigna que "Por ejecutar cualquier tipo de construcción, refacción y/o remodelación de edificación sin licencia de correspondiente" respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores Country Club Mz. AW Lote 14 del Distrito de Castilla. Siendo así, debe declararse infundado el Recurso de Apelación pues la Resolución apelada evidencia una coherencia fáctica y normativa en su decisión.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 402-2017-MDC.A.

Castilla, 18 de Setiembre del 2017

En consecuencia, se tiene que la Resolución de Gerencia N°339-2017-GATyR-MDC de fecha 21 de junio del 2017, es válida al haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no encontrándose inmerso dentro de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 10° de la citada ley. Asimismo, visto el Informe N°955-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 20 de junio del 2017 que hace referencia a las actividades realizadas por el personal de fiscalización se tienen por fehacientes las infracciones administrativas en que ha incurrido el apelante y que se encuentran tipificadas en el Código U-011 "Por ejecutar cualquier tipo de construcción, refacción y/o remodelación de edificación sin licencia de correspondiente", contenidas en la Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a vez el CUIS - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. Por lo tanto, debe confirmarse la citada Resolución de Gerencia de primera instancia administrativa al no haberse vulnerado las normas jurídicas que sirven para su facción y fundamento de acuerdo a las consideraciones expuestas y, por lo tanto, resulta válida y eficaz la sanción impuesta al apelante, e infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado Justo Ricardo Fan Fiestas.

El órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N° 27972 que dispone que el alcalde "Por Resoluciones de Alcaldía resuelve los asuntos administrativo a su cargo"

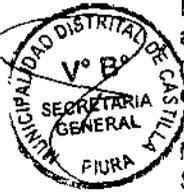
Que, con fecha 04 de setiembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el informe N°613-2017-MDC-GAJ concluye que se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Justo Ricardo Fan Fiestas mediante Expediente N°019936 del 20 de julio del 2017 contra la Resolución de Gerencia N°339-2017-GATyR-MDC del 21 de junio del 2017 por las consideraciones expuestas en el presente informe y, en consecuencia y se recomienda derivar lo actuado a la Gerencia de Rentas con el fin de informarle a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N°2012 de fecha 19 de mayo del 2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "Por ejecutar cualquier tipo de construcción refacción y/o remodelación de edificación sin licencia de correspondiente" respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores Country Club Mz. AW lote 14 del Distrito de Castilla. Asimismo se recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el Artículo 44° de la Ordenanza Municipal 002-2007-MDC del 24 de abril del 2017 y el artículo 43° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidad. En mérito del artículo 218° numeral 2 de la Ley N°27444 téngase por agotada la vida administrativa, conserdante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva.

Contando con las visas de las Gerencias: Municipal, Administración Tributaria y Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO,el Recurso de Apelación interpuesto par el administrado Justo Ricardo Fan Fiestas contra la Resolución de Gerencia N°399-2017-GATyR-MDC de fecha 21 de junio del 2017, la misma que declaro infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Papeleta de multa Administrativa N°2012 de fecha 19 de mayo del 2017 presentado por el administrado.

ARTICULO SEGUNDO.-DERÍVESE, lo actuado a la Gerencia de Rentas a fin de informar a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para que continúe con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N°2012 de fecha 19 de mayo del 2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "Por ejecutar cualquier tipo de construcción, refacción y/o remodelación de edificación sin licencia de correspondiente" respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores Country Club Mz. AW lote 14 del Distrito de Castilla.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 402-2017-MDC.A.

Castilla, 18 de Setiembre del 2017



ARTICULO TERCERO.-DAR, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley Procedimiento Administrativo General N°27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.-NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para su conocimiento y fines. Y al administrado Jusio Ricardo Fan Fiestas con domicilio en Av. Sánchez Cerro N°746, Departamento de Piura.

ARTICULO QUINTO.-DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
[Firma]
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

